
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 13 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Altagracia Torres SÚnchez y Seguros Universal, S. A.

Abogados: Dr. Denny Arturo Cepeda Valverde, Licdos. Ramn Antonio Fermín Santos, Cristbal Cepeda Mercado, Leonardo Regalado, y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Interviniente: Elizabeth González Martínez.

Abogados: Licdos. Mariano del Jess Castillo Bello, Omar de Jess Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SÚnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por José Altagracia Torres SÚnchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0021159-6, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra n.º. 33, municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 627-2018-SS-EN-00068, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al Dr. Denny Arturo Cepeda Valverde, por sí y por el Licdo. Ramn Antonio Fermín Santos y Cristbal Cepeda Mercado, actuando a nombre y representacin de José Altagracia Torres SÚnchez, parte recurrente, en la presentacin de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representacin de Seguros Universal, parte recurrente, en la presentacin de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representacin de los recurrentes José Altagracia Torres SÚnchez y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretarfa de la Corte a-quá el 4 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Ramn Antonio Fermín Santos, en representacin del recurrente José Altagracia Torres SÚnchez, depositado en la secretarfa de la Corte a-quá el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos los escritos de contestacin a los citados recursos de casacin, articulados por los Licdos. Mariano del Jess Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jess Castillo Francisco, a nombre de Elizabeth González Martínez, en su calidad de madre de la menor Shanielis Cabrera González, Miguelina Mejía, Luis Emilio Cabrera y Carmen Polanco, depositados el 19 de abril de 2018, en la secretarfa de la Corte a-quá;

Visto la resolucin n.º. 2336-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2018, que

declar admisible los recursos de casacin citados precedentemente, fijando audiencia para conocer los mismos para el 12 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as como los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de Puerto Plata, en fecha 16 de septiembre de 2016, present acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Altagracia Torres Sánchez, por los hechos siguientes: *“En fecha 26 de febrero de 2016, siendo las 23:30 (11:30)P.M., hora de noche ocurri un accidente de tránsito en la avenida Luis Ginebra, próximo al Ministerio de Turismo, entre los vehculos tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 200, color gris, placa y registro n.ºm. G010976, chasis n.ºm. MYLRH76WYY000565, asegurado por Universal de Seguros, S.A., mediante póliza n.ºm. AU-172420, con fecha de vencimiento al 31/3/2016, propiedad de su conductor el señor José Altagracia Torres Sánchez, el mismo colisionó con la motocicleta marca Nipponia, modelo NC110, color azul, placa 0169126, chasis n.ºm. XG7NC110AAL500181, conducida por el nombrado Luis Manuel Cabrera Polanco. Dicho accidente ocurre mientras el señor Luis Manuel Cabrera Polanco, transitaba por la avenida Luis Ginebra, próximo al Ministerio de Turismo y al llegar al colmado Sánchez fue impactado por el señor José Altagracia Torres Sánchez, el cual venía dando reversa desde el callejón Sánchez, ya le había pasado dos (2) carros y al momento de pasarle la motocicleta lo impacta con la parte trasera de su jeep, producto de dicho impacto, resultó el señor Luis Manuel Cabrera Polanco, con los siguientes: trauma craneoencefálico severo, hematoma sudadoral agudo, con efecto de masa en accidente de tránsito. Ocasiónhdole la muerte tres días después de dicho accidente. Según acta de defunción de fecha 12/3/2016, expedido por la Oficina de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata municipio de San Felipe, Puerto Plata”;* dando a los hechos la calificacin jurídica establecida en los artculos 49 numeral 1, 50 letra a, 24 letra a, 65, 72 letra a y b y 73 de la Ley n.º 241 sobre Trnsito de Vehculo de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99 de 1999, en perjuicio de Luis Manuel Cabrera Polanco, occiso;
- b) que el 31 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, emiti la resolucin n.º 00021/2015, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el ministerio pblico, en contra de José Altagracia Torres Sánchez, por presunta violacin a los artculos 49 numeral 1, 50 letra a, 24 letra a, 65, 72 letra a y b y 73 de la Ley n.º 241 sobre Trnsito de Vehculo de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99 de 1999;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict sentencia n.º 282-2017-SEEN-00024, el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano José Altagracia Torres Sánchez por violacin a las disposiciones de los artculos 49 numeral 1, 65, 72, y 73 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculo de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican la conduccin temeraria y descuidada as como golpes y heridas, ocasionhdole la muerte, causadas involuntariamente con el manejo de un vehculo de motor, en perjuicio del señor Luis Manuel Cabrera Polanco, por haberse probado la acusacin más all de toda duda razonable, en virtud del artculo 338 de la Normativa Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Altagracia Torres Sánchez a una pena de dos (2) años de prisin correccional en la Centro de Rehabilitacin San Felipe de esta ciudad; **TERCERO:** De conformidad con el artculo 341, suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que de lugar a que el imputado cumpla

de manera cabal la pena y en consecuencia, deber del imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deber cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Admite en cuanto al fondo la constitución en autoría civil incoada por los querellantes y en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), distribuidos en la siguiente forma y proporción: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Shanielis Cabrera González, representada por su madre la señora Elisabet González Martínez; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Miguelina Mejía, en su calidad de concubina del fallecido; c) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luis Emilio Cabrera, en su calidad de padre del fallecido; y d) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Carmen Polanco madre del fallecido, por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado; **SEXTO:** La presente decisión es común y oponible a la compañía de Seguros Universal en virtud de la póliza n.ºm. AU-172420, hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017) a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes del proceso, intervino la sentencia n.ºm. 627-2018-SS-00068, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo reza:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Miguelina Mejía, concubina del occiso (Luis Manuel Cabrera Polanco), Elizabeth González Martínez, en representación de la menor Shanielis Cabrera González, Luis Emilio Cabrera y Carmen Polanco padres del occiso (Luis Manuel Cabrera Polanco), en contra de la sentencia n.ºm. 282-2017-SS-00024, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: **Quinto:** Admite en cuanto al fondo la constitución en autoría civil por los querellantes y en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos en la siguiente forma y proporción: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la Menor de edad Shanielis Cabrera González, representada por su madre la señora Elizabeth González Martínez; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Miguelina Mejía, en su calidad de concubina del fallecido; c) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luis Emilio Cabrera, en su calidad de padre del fallecido; y d) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Carmen Polanco, madre del fallecido, por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado; ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación interpuestos el primero: por Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de José Altigracia Torres Sánchez y Seguros Universal; el segundo por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, en representación de José Altigracia Torres Sánchez, ambos en contra de la sentencia n.ºm. 282-2017-SS-00024, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de Puerto Plata, se rechazan por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Altigracia Torres Sánchez y Seguros Universal, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Altigracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S.A.:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 CPP)*”;

Considerando, que la parte recurrente justifica su escrito en primer término, estableciendo que:

“Los jueces a-quo modifican la sentencia en nuestro perjuicio, cuando debi suceder todo lo contrario, situacin que esperamos regularice este tribunal que evala el presente recurso de casacin, de forma que pudiese esta en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, establecer cmo sucedieron los hechos, toda vez que s e evalan las declaraciones de los testigos, el seor Felipe Arturo Gonzlez, expuso que la vctima no iba a una velocidad prudente lo que produjo que impactara el vehculo conducido por José Altagracia Torres; el segundo testigo a descargo, Pedro Francisco Primitivo Castellano, indic que la vctima sali de la nada, que si hubiese tenido el casco protector las lesiones no hubiesen sido fatales, obviamente; de ambas declaraciones se colige que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la vctima, factor este que no fue ponderado, ni por la juzgadora ni por la Corte a-qua, instancia que no evaluaron en su justa dimensin las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fctica, amén de que no estaban presentes al momento de la ocurrencia del accidente, no obstante las ponder. para declarar la culpabilidad de nuestro representado, de haber analizado de manera armnica todos los elementos de prueba ofertados por la partes, hubiese determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la vctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual result condenado”;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente toda vez que, para fallar en el tenor que lo hizo la Corte a-qua dej establecido haber observado en la sentencia impugnada como el Tribunal a-quo realiza una correcta apreciacin a partir de los elementos de que entendi idneos para forjar su conviccin, indicando cuales pruebas acogió y cuales rechaz;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido como jurisprudencia constante que, los jueces de fondo al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana critica racional, salvo el caso de desnaturalizacin de los hechos, que no ha sido de lugar a la lectura del presente proceso, ni demostrado en la especie, escapa del control de casacin, en tal sentido procede rechazar el punto analizado;

Considerando, que continua su reclamo el impugnante, estableciendo:

“que s í los jueces a-qua hubiesen hecho la subsuncin del caso de la decisin de la Corte hubiese sido otra, vemos que no solo no contestan nuestro medios sino que también modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que haba asignado el juzgador del fondo, es por ello que decimos que no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razn algunas y acoger los de ellos vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular que sustenta su decisin, asimismo dicen que el tribunal cumpli con las reglas procesales, cuando ciertamente no lo hizo; por otro lado, como bien sabemos corresponde el a-quo motivar y detallar el grado de participacin a cargo de cada una de ellas, para as íllegar a una conclusin en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedi en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casacin esperamos que se constate dicho vicio otorgndole la solucin jurídica de lugar. Si de verifica la decisin recurrida podremos ver que los jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el Tribunal a-quo al estimar que est ílo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procesal a modificar el aspecto civil, se limitaron a cargo el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnizacin, punto que debe ponderar los jueces que evalan el presente recurso de casacin, prcticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue transcribir los recursos interpuestos por las partes, para luego descartar el nuestro y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relacin al monto acordado a título de indemnizacin sin motivacin alguna, asimismo dejaron ciertas partes de nuestro recurso sin darnos respuestas a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelacin, de modo que podemos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasion la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnizacin de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los reclamantes, resulta

extremada y no motivada”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos, de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procedió a su rechazo;

Considerando, lo consistente a la falta de motivación con relación al monto indemnizatorio consignado, tras ser acogido el recurso de la parte actora civil;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afinidad;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de unión libre o concubinato -sometido a valoración mediante acto de notoriedad de fecha 23/1/2006, el cual consta dentro de los legajos del proceso; sobre el cual los recurrentes tras su impugnación no lograron desvirtuar su legalidad o veracidad y ha establecido el tribunal que el mismo cumple con las previsiones de la norma e hijos de la víctima, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el Tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

En cuanto al recurso de José Altagracia Torres Sánchez:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: La Falta de motivo y contradicción y desnaturalización de los hechos y pruebas; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Vicio de la falta de motivación al fijar el monto de la indemnización reconocida a los actores civiles”;

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente alegando, que:

“La Corte de Apelación no dio respuesta ni en una ni en otra dirección sobre lo que le fue planteado en el recurso; constituyendo dicha omisión una falta de motivos, al no referirse a lo que le fue planteado respecto a que la sentencia del a-quo hizo constar como hecho cierto de que el señor José Altagracia Torres Sánchez, estaba casado en concubinato con la señora Miguelina Mejía siendo la parte imputada; pero lo que resulta imperdonable es tener que soportar que los magistrados hayan entonces dado como un hecho incontrovertido de que el propio imputado estaba casado en concubinato con la persona que precisamente dice que era concubina del occiso; por lo que tal descabellado razonamiento, por demás falso, resulta inaceptable y no habiendo la Corte de Apelación dicho

nada respecto a lo que le fue planteado hace la que referida sentencia sea anulada. La sentencia ahora recurrida adolece además de falta de motivos en lo que respecta al pedimento realizado tendiente a la exclusión como parte reclamante de la señora Miguelina Mejía, toda vez, que para dar respuesta al medio que le fue planteado se limitó a transcribir lo que dijo la Juez del tribunal a quo, sin dar motivos suficientes respecto a si en verdad fue o no violentada la norma establecida en artículo 18 de la Resolución número 3869-2006 dada por la Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que muy al contrario de lo izado por la parte recurrente se verifica a la lectura de la sentencia recurrida como la Corte a-qua procedi a dar respuesta a cada uno de los reclamos del recurrente, de una manera diáfana y coherente; que lo concerniente a la naturaleza de la admisin de la actoria civil fue el resultado de la constatacin de un acto de notoriedad cuyo valor de veracidad fue atribuido por el Tribunal a-quo tras la verificacin del cumplimiento de la norma y las especificaciones que este deba cumplir, lo cual estaalzada estableci en parte anterior de la presente decisin;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que continua el recurrente estableciendo, que:

“La Corte de Apelacin no ponder nuestro recurso en un aspecto nodal que le fuera planteado, y no da respuesta al anlisis que hiciéramos de nuestro primer motivo planteado, en el sentido de que la sentencia objeto del recurso, modific la parte dispositiva en relacin a la pena impuesta la cual decia 2 aos cuando lo correcto era 6 meses; por lo tanto en este aspecto la Corte de Apelacin ni siquiera hace mencin de la referida situacin; por lo que cualquiera que lea la sentencia, la cual dice que confirm el aspecto de la sentencia del juzgado de paz, con excepcin de lo relativo a la indemnizacin que fue aumentada, asume que el seor José Altagracia Torres SInchez, est Jcondenado a sufrir la pena de 2 aos y no la de 6 meses que le fue impuesta: lo que es constitutivo de violacin a sus derechos fundamentales en el sentido de que las decisiones judiciales se bastan por s misma, sin necesidad de quien la lea o se beneficie de los efectos de la misma tenga la necesidad de interpretarla en el mejor sentido que le convenga; la Corte de Apelacin estaba en el deber de dar respuestas en el sentido de que si lo que le fue planteado como agravio en el recurso, obedecia a un error mecanogrÍfico en el que incurri la juez a quo; pero no quedarse callados, por dos razones elementales, la primera, porque estamos seguros que no se trat de un simple error mecanogrÍfico, se trata de una parte importante de los motivos dados en la sentencia del a quo; los cuales obligaban a la Corte de Apelacin a pronunciarse al respecto; toda vez que al confirmar la referida sentencia, la misma se hace oponible a cualquiera, por lo que cualquier mortal que la lea, sin ser experto o adivinador entendera que es el imputado José Altagracia Torres SInchez quien falleci a consecuencia del accidente; y segundo, porque precisamente como se hace constar en otra parte del presente escrito, la sentencia objeto del recurso fue sometida a el procedimiento administrativo de correccin de errores, tal como consta en el auto que tuvo a bien expedir la misma magistrada que rindi la sentencia, por lo que habr Jde entender que al revisarla en ocasin de tal procedimiento administrativo, debi de corregirlos y no lo hizo, tal como se hace constar en la parte dispositiva del auto ya indicado; por lo que al desvirtuar los hechos en la forma sealada él a quo cometi el vicio de desnaturalizacin de los hechos y documentos de la causa; tal como le fue denunciado a la Corte de Apelacin, sin que esta se pronunciara ni por asomo sobre este aspecto, cual resulta suficiente para la anulacin de la misma”;

Considerando, que reposa en los legajos del proceso el auto n.º. 282-2017-SSEN-00070, dictado por el Juzgado de Paz Especial de TrÍnsito del Municipio de Puerto Plata, de fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual el tribunal procedi a realizar a correccin de error material del dispositivo de la sentencia n.º. 282-2017-SSEN-00024, de fecha 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Acoge la solicitud de correccin de error materia realizada por el Dr. Ramn Antonio A. Fermín, respecto de la sentencia n.º. 282-2017-SSEN-00024, de fecha 08-05-2017, dictada por este Juzgado de Paz Especial de TrÍnsito, por haber sido presentada conforme el derecho y en consecuencia, modifica el pÍrrafo II de la sentencia en lo que concierne al tiempo de prisin correccional, para que donde dice 2 aos, se modifique por “seis (6) meses”, por ser lo correcto, as í como también en lo concerniente a la coletilla de la certificacin de la referida sentencia, para que se modifique la fecha de lectura de la misma, ya que se hizo constar el 22.05.2016, cuando lo

correcto es veintids (22) de mayo del ao 2017, conforme acta de lectura que reposa en el expediente, por ser lo correcto por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin”;

Considerando, que el asunto en cuestin se encuentra subsanado por el acta de correccin de conformidad con lo transcrito en el pargrafo anterior, en cuanto a los sujetos del proceso la sentencia de fondo individualiza a la vctima como el seor Luis Manuel Cabrera Polanco y al victimario bajo el nombre de José Altagracia Torres SInchez, por lo que la queja del recurrente parte de la inventiva particular del mismo, por lo que procede el rechazo de lo peticionado;

Considerando, que suma a su queja el recurrente el hecho de que:

“De conformidad con los medios probatorios aportados al proceso y que fueron ponderados por la magistrada a quo y también ponderados por La Corte de Apelacin en ocasin del conocimiento que tuvieron de la prueba audiovisual examinada, todo parece indicar que el accidente en cuestin ocurri en la Avenida Luis Ginebra, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, sin embargo, en las motivaciones de la sentencia del Juzgado de Paz la magistrada expresa que el accidente ocurri en la Avenida Manolo Tavares Justo, situacin que pone en evidencia que la misma incurri en la falta grave de desvirtuar los hechos de la causa, situacin que le fue denunciada como agravio de la sentencia a la Corte de Apelacin y esta no se refiri sobre este aspecto, dejando el asunto en un limbo, situacin que induce a esta Honorable Suprema Corte a no saber por qué la Corte de Apelacin no se pronunció y dio respuesta a lo que le fue planteado”.

Considerando, que ciertamente, el tribunal no se refiri respecto al pedimento de la parte recurrente en el sentido de la especificacin respecto al lugar de la ocurrencia del siniestro, más por ser un asunto de pleno derecho y que no procede a alterar el dispositivo de la decisin en cuestin, esta alzada procede a dar respuesta a la cuestin;

Considerando, que de conformidad con el acta de trnsito levantada en funcin del accidente que nos ocupa, nm. 0310-16, de fecha 1 de marzo de 2016, y que reposa en el expediente, así como en el auto de apertura que dio lugar a la presente *litis*, queda establecido que el accidente juzgado tuvo lugar en la avenida Luis Ginebra, próximo al Ministerio de Turismo, Puerto Plata, y de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal “*Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta pruebas en contrario*”; en tal sentido, procede el rechazo de lo peticionado;

Considerando, que el segundo medio del recurso inicia en el siguiente tenor:

“La Corte de Apelacin dio crédito a lo expresado por el juez a-quo, para justificar su desatinada decisin, y en ese sentido da por cierta las declaraciones de los testigos a cargo, los seores Feliberto Flores Salazar y Dinilsa Ventura García, sin embargo al evaluar el testimonio de los mismos tal como se hace constar en la sentencia del a quo; es oportuno el sealar, que la Corte de Apelacin se conformó con confirmar el criterio que fuera externado por la juez a-quo, y le da mayor crédito a un testigo que manifestó que estaba borracho porque estaba tomando alcohol desde temprano; y por otra parte le resta credibilidad a los testigos a descargo, especialmente al seora Ruano, quien vive justo frente donde ocurrió el accidente y se encontraba fumándose un cigarrillo al momento de la ocurrencia del accidente, por lo que sus declaraciones no pudieron jamás ser rechazadas debido a la certeza de todo cuanto dijo, especialmente de que le manifestó al tribunal de que el motor apareció de la nada, refiriéndose a que la motocicleta venía a gran velocidad y lo único que presenció debido a la posición donde estaba fue el impacto que produjo el sonido que dijo escuchar; aun así la juez a quo lo descartó y le restó credibilidad y la Corte de Apelacin hizo suyo dicho razonamiento. Por lo expresado anteriormente, resulta un hecho indiscutible que en la sentencia hoy recurrida; hubo una violación al principio de la valoración de la prueba por excelencia en materia penal (inobservancia de una norma jurídica). Basta con analizar las declaraciones ofrecidas por estas dos personas, es decir que ninguno de ellos establece de forma clara de cómo sucedieron los hechos, quien fue el culpable, sino, que simplemente se limitaron a establecer al tribunal que se encontraba cerca del lugar de los hechos, por lo que, esas declaraciones no podían ser tomadas para imputarle al imputado la culpa o responsabilidad de los hechos”;

Considerando, que el presente aspecto fue invocado por el recurrente en el primer recurso analizado por esta alzada, de manera conjunta con la compañía aseguradora, consistente en la errónea valoración probatoria, específicamente los testimonios a cargo, resultando en duplicidad, en tal sentido procedemos a remitir a las

consideraciones del mismo; dejamos establecido que la Corte a qua actuó de manera armoniosa y racional al análisis de la sentencia impugnada en aplicación al debido proceso tras la constatación de una decisión emanada de la subsunción de los medios de prueba sometidos a la causa, en una correcta aplicación de los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido procedemos al rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que establece el recurrente: *“la Corte de Apelación, para dictar su fallo no dio motivos propios para apoyar su decisión, no hace un razonamiento lógico de la causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del Tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones del artículo 24 del CPP, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios izados en el recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo el impugnante no resultaron de lugar a la lectura de la sentencia impugnada y en tal sentido procedió su rechazo;

Considerando, que a decir del recurrente la Corte de Apelación no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado, desnaturaliza los hechos y también los contradice. La Corte de Apelación no tomó en cuenta que la muerte del motorista ocurrió por no tener puesto su casco protector, el cual es obligatorio de acuerdo a la Ley 241, pero sobre todo por transitar a alta velocidad en horas de la noche, sin estar provisto de del Seguro de ley correspondiente y sin portar Licencia de conducir; menospreciando la seguridad de los demás, tal como se evidencia en la prueba audiovisual, resultando fácil comprobar que al momento de impactar el lado trasero izquierdo del Jeep que era conducido por el imputado, se nota como lo mueve casi a una distancia de un pie, lo que evidencia que no venía transitando de manera moderada a la velocidad que establece la ley;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley n.º. 241, modificada por la Ley n.º. 114-99, que: *“La falta imputable a la víctima del accidente no exime de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a esté le sea imputable alguna falta”*; por lo que la falta de casco y de seguro por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado José Altagracia Torres Sánchez, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, que establece el recurrente que: *“En ninguna parte de la sentencia impugnada establecen sus autores cuales fueron los daños experimentados por los actores privados civilmente constituido por los cuales ameritaban ser indemnizado, pero tampoco se hace la más mínima indicación de las supuestas pruebas que lo sustentan conforme lo exige la norma y ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante; la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio en el cual incurrió el a quo, por lo tanto ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar el único elemento que valoró y tomó en cuenta para confirmar tan exorbitante monto indemnizatorio, fue la supuesta calidad de quienes demandan, o sea las actas de nacimiento y lo único que dicha prueba demuestran es la calidad de filiación con el difunto, pero que de ninguna manera puede servir la misma de base para determinar y fijar el monto de la indemnización, sin establecer el grado de afectación de las recurridas en virtud del grado de dependencia del occiso”*;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, establece el recurrente la emisión de una sentencia manifiestamente infundada; esta alzada al verificar los montos impuestos resultante de la pérdida de una vida la cual resulta insustituible y los factores que rodearon el siniestro entiende los mismos pertinentes y racionales;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la Resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Elizabeth González Martínez, en su calidad de madre de la menor Shanielis Cabrera González, Miguelina Mejía, Luis Emilio Cabrera y Carmen Polanco en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia número 627-2018-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S.A., contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici